BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

6 de octubre de 1995

Núm. 152-1

PROPOSICION DE LEY

122/000129 Derechos del menor.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000129.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de derechos del menor.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de Derechos del Menor.

Madrid, 28 de septiembre de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

PROPOSICION DE LEY
DE DERECHOS DEL MENOR

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Nace la presente Ley con la intención de incorporar en nuestro Ordenamiento un texto que reúna la totalidad de los Derechos de los menores, delimitando de esta forma su Estatuto Jurídico, y respondiendo con ello a las exigencias derivadas de nuestra Constitución, en su artículo 39, y de la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, que establece en su artículo 4 la obligación de los Estados Partes de

adoptar «todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole» apropiadas para dar efectividad a los derechos en ella reconocidos.

Teniendo en cuenta la reciente adopción de Leyes relativas a Derechos del Menor por algunas Comunidades Autónomas, y la previsión de que otras lo hagan en el futuro, así como la numerosa legislación que de forma dispersa contempla los derechos de los menores en nuestro ordenamiento Jurídico, se considera oportuno adoptar una Ley de ámbito nacional que permita unificar criterios en la interpretación de esos derechos, garantizando unos contenidos mínimos que evitarán desigualdades en su aplicación entre los menores que se encuentren en cualquier punto de nuestra geografía.

No pretende, sin embargo, esta Ley regular detalladamente el contenido de los derechos en ella contemplados, sino establecer unos principios rectores y unos criterios mínimos que serán objeto de desarrollo en las normativas específicas de cada una de las materias aquí contempladas y en las legislaciones autonómicas cuando se trate de competencias transferidas a las Comunidades Autónomas.

II

Teniendo presente la proclamación por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de la titularidad de toda persona, sin distinción alguna, de los derechos y libertades enunciados en ellos y del derecho de la infancia a recibir «cuidados y asistencia especiales», esta Ley reconoce al menor como sujeto de derechos en todos los ámbitos en los que su vida se desarrolla, adaptando los derechos fundamentales que como ser humano posee a las condiciones propias de su estado y reconociéndole, en base a éstas, unos derechos propios.

Se define el sujeto de esta Ley bajo el término de «Menor» por considerar que éste responde a la tradición jurídica española permitiendo a su vez reunir bajo un mismo concepto la amplia terminología empleada en la referencia a la minoría de edad por los distintos textos normativos (niño, joven, infancia, adolescencia), respondiendo de esta forma a una finalidad de unificación y simplificación terminológica.

El término menor debe ser interpretado en un sentido amplio. Respondiendo a este propósito y con el fin de beneficiar a los titulares de esta Ley, durante el máximo tiempo posible, de las prerrogativas que el estatuto de menor les otorga, se impulsa la armonización del límite superior de la minoría de edad, fijado a los 18 años, en las disposiciones que regulen las materias que les afecten. El establecimiento de otros límites inferiores tendrá carácter excepcional y responderá en todo caso a la mejor protección de los intereses del menor.

Los principios que regirán la aplicación de esta Ley y su desarrollo normativo y reglamentario serán la atención al interés superior del menor como una consideración primordial en los asuntos que les afecten; su participación en todos los ámbitos en que se desarrolle su vida, que implica la atención a su opinión, conforme a su edad y grado de madurez; la eliminación de toda medida discriminatoria por cualquier circunstancia que afecte al menor y su familia; y el favorecimiento de su desarrollo integral.

La interpretación de la presente Ley se hará conforme a lo establecido en la Constitución Española y en los Tratados Internacionales ratificados por España, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, y a las interpretaciones que de las mismas establezcan los órganos con facultades para ello. Se potencia de esta forma el reconocimiento de la labor del Comité de Derechos del Niño de la ONU, en su función de intérprete y guía en la aplicación de la mencionada Convención.

III

Como ya lo hicieran los principales textos internacionales declarativos de Derechos Fundamentales y la propia Constitución Española, se declara la familia como el entorno ideal para el pleno y armónico desarrollo del menor, reconociéndose al padre y a la madre como los primeros responsables de la protección y atención de las necesidades materiales, espirituales y morales de los hijos.

Esta Ley pretende difundir en el seno de la familia y de la sociedad en general, la idea de la necesidad de establecer un justo equilibrio entre los derechos de los padres y de los hijos, en orden a permitir que el entorno familiar, primer marco de convivencia de la persona, resulte el lugar adecuado para la progresiva formación integral y el correcto uso de sus derechos y obligaciones por los menores.

IV

En cuanto a la actuación de los Poderes públicos se señalan los criterios a seguir: Subsidiariedad en el ámbito familiar respecto a la actuación de los padres, señalando en todo caso la protección del interés superior del menor como límite a esa restricción; Coordinación efectiva entre los órganos de las Administraciones Públicas encargadas de velar por los derechos de los menores, de manera que se permita crear unas condiciones equitativas de garantía en el respeto y asistencia a sus derechos en todo el territorio español. Se propone con este fin el establecimiento de un Comité Central de Seguimiento de las políticas de infancia seguidas en toda la jurisdicción española, depen-

diente de la Administración Central y con funciones de seguimiento, asistencia y control, y se impulsa la creación de órganos de ámbito comunitario y local, con el fin de permitir una más fácil comunicación entre ellos; desarrollo de políticas integrales y compensatorias, tendentes a abordar multisectorialmente los distintos ámbitos en los que la vida del menor se desarrolla, y evitando la existencia de desigualdades en el goce de estos derechos entre los menores.

Sin perjuicio de adoptar las políticas asistenciales que sean necesarias para reparar las situaciones que afecten a menores cuyos derechos se vean conculcados, los poderes públicos prestarán una atención especial a las políticas y medidas preventivas que tiendan a evitar situaciones de desprotección o violación de derechos de los menores, detectando y actuando especialmente en las situaciones consideradas de riesgo. En la determinación de sus presupuestos, las administraciones públicas concederán rango preferencial a las cuestiones relativas a los menores de edad.

Esta Ley señala de manera específica los principales órganos encargados de la defensa y amparo de los derechos del menor y pone especial énfasis en la figura del Ministerio Fiscal y en el Defensor del Pueblo, proponiéndose desde aquí la atribución de funciones especiales de seguimiento de los asuntos relativos a menores a uno de los Adjuntos del Defensor del Pueblo, impulsándose la constitución de figuras semejantes en las Comunidades Autónomas.

Siendo conscientes de la amplitud de la labor de atención al menor y de la defensa de sus derechos, esta Ley reconoce la importante labor desarrollada por la sociedad civil, especialmente por las Organizaciones no Gubernamentales que trabajan en este campo, y por los voluntarios que colaboran con ellas o con los organismos públicos. Para favorecer una labor coordinada y eficaz y aprovechar al máximo los recursos humanos y materiales que ello proporciona, se insiste desde esta Ley en la institucionalización de las relaciones de los organismos administrativos con estas entidades civiles y se impulsa la creación de mecanismos permanentes de consulta entre ambos, con el fin de permitir una evaluación periódica de la situación de los menores y la elaboración de propuestas y políticas tendentes al fomento y protección de sus derechos.

V

Entre las novedades introducidas por esta Ley podemos citar las modificaciones de algunos textos legales vigentes, recogidas en sus Disposiciones Finales, y tendentes a adecuar a sus exigencias la realidad social y jurídica española.

Un mayor reconocimiento del acceso del menor tutelado o acogido por ciudadanos o instituciones españolas a la nacionalidad de nuestro país, la elevación de la edad mínima para contraer matrimonio mediante dispensa judicial con justa causa, valorando más correctamente la madurez del menor para su celebración y ampliando el período de protección que su Estatuto le otorga, la atribución de funciones especiales al Defensor del Pueblo en el amparo de los derechos fundamentales del menor, y la creación de un Juzgado de Primera Instancia, cuyo titular sea Especialista en menores, dando respuesta a la preocupación actual por la mayor judicialización de los expedientes de protección, constituyen la reformadas ya apuntadas.

No obstante, la Ley establece un período de un año para revisar toda la Legislación de menores y ajustar su contenido a sus exigencias y a las derivadas de los Acuerdos internacionales ratificados por España, entre los que incluimos el recientemente ratificado Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993.

VI

Esta Ley se estructura en Cinco Títulos:

El Título I establece sus disposiciones directivas en materia de su ámbito de aplicación, principios rectores e interpretación de la Ley, e incluye la regulación del Derecho del menor a la vida, como primero y fundamental en el catalogo de Derechos del menor y sustentador de todos los demás.

El Título II dedica un Capítulo I a los derechos y Libertades civiles, y un Capítulo II a los Derechos sociales y culturales del menor. Es quizás el más novedoso al introducir en nuestro ordenamiento jurídico por primera vez la regulación específica de los Derechos Fundamentales del menor.

El Título III abordará en su Capítulo I los Derechos y Obligaciones de los hijos y de los padres en el ámbito familiar, indicando igualmente los criterios que habrán de regir la actuación de los Poderes Públicos en este campo. El Capítulo II se centra en las situaciones de desprotección de la familia, señalando las medidas preventivas, asistenciales y de protección contempladas por nuestra legislación civil en situaciones de riesgo y desamparo, remitiéndose a la misma para su regulación.

Por último, en su Capítulo III establece los criterios rectores de la adopción remitiéndose igualmente a su regulación civil.

El Título IV desgrana las situaciones que demandan una protección especial en atención a las particulares circunstancias a que se refieren: situaciones de explotación, abusos o malos tratos, conflictos armados; situaciones de inmigración, de demandas de asilo o relativas a los refugiados; menores pertenecientes a minorías y menores infractores, demandando desde

este texto el desarrollo de una Ley específica del régimen sancionador de estos últimos.

El Título V destina un primer Capítulo a la referencia a los órganos especialmente encargados de la asistencia y protección de menores, y un segundo Capítulo a las entidades privadas y la colaboración ciudadana.

TITULO I

CAPITULO I

Disposiciones Directivas

Artículo 1. Ambito de aplicación

1. Es titular de los derechos enunciados en esta Ley todo menor que se encuentre en territorio español o bajo jurisdicción española.

2. Se entiende por menor el ser humano de edad inferior a los 18 años.

3. Con carácter excepcional, y siempre que ello responda a la mejor atención del interés del menor podrán establecerse legalmente límites a la minoría de edad diferentes al fijado en este artículo.

Artículo 2. Principios rectores

1. La protección del interés superior del menor será una consideración primordial en la adopción de toda actuación o medida que le concierna.

Para la determinación de este interés se atenderá, en cada caso y de forma particular, a las características personales, familiares y sociales del menor, su opinión valorada conforme a su edad y grado de madurez, y el favorecimiento de su pleno desarrollo.

2. El menor no podrá ser objeto de discriminación en el pleno goce y en el reconocimiento como titular de los derechos enunciados en esta Ley y de los que le son conferidos por la Constitución Española y por los Tratados Internacionales ratificados por España, por motivos de nacimiento, nacionalidad, raza, color, sexo, cultura, lengua, religión, deficiencia o enfermedad, origen o situación económica o social, opinión política o de otra índole o cualquier circunstancia del propio menor, de sus padres, representantes legales o familiares.

3. Se impulsará la participación del menor en todos los ámbitos en los que se desarrolle su vida, de acuerdo con su edad y grado de madurez.

Esa participación implicará el derecho del menor a ser oído, a partir de los doce años, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte a su interés. Por debajo de esa edad su audiencia por los órganos que deban recabarla será facultativa.

4. Los poderes públicos asistirán al menor en el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, adoptando para ello las medidas que resulten necesarias.

La actuación de los poderes públicos, que tendrá carácter subsidiario respecto a las obligaciones de los padres en el ámbito familiar, podrá ser asistencial o preventiva según las necesidades concretas de cada menor.

Esta actuación tendrá carácter urgente en aquellas situaciones de riesgo grave para la persona e integridad física y/o psíquica del menor o para el respeto de sus derechos fundamentales.

Artículo 3. Interpretación de la Ley

1. La presente Ley se interpretará conforme a lo establecido en la Constitución Española y en los Acuerdos Internacionales ratificados por España, especialmente la Convención de Derechos del Niño de 1989. Se prestará especial atención a las disposiciones emanadas de los órganos legalmente reconocidos como intérpretes de estas normas. En todo caso, la protección del interés superior del menor será el principio que rija toda política o disposición adoptada en cumplimiento o desarrollo de esta Ley.

2. Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos en ella regulados, y que sean recogidas por nuestra legislación.

Artículo 4. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

1. El menor de edad tiene derecho intrínseco a la vida y a la protección de su integridad física, psíquica y moral.

2. Todo aquél que ostente alguna responsabilidad respecto al menor estará obligado a dispensarle la atención necesaria, dentro de sus posibilidades, y en función de su situación respecto al mismo, para que pueda disfrutar de unas condiciones de vida dignas que favorezcan su desarrollo integral.

3. Desde las instituciones públicas se impulsarán las iniciativas, públicas o privadas, tendentes a la recuperación física o psíquica del menor que se hubiera visto violentado en estos derechos y al desarrollo de medidas preventivas al respecto.

TITULO II

CAPITULO I

Derechos y libertades civiles

Artículo 5. Derecho a un nombre y a la determinación de la identidad.

1. Todo menor tiene derecho a un nombre y al establecimiento de su identidad.

2. Los poderes públicos adoptarán cuantas medidas fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de este derecho y para garantizar al menor la preservación de su identidad.

3. Los padres están obligados a identificar a sus hijos desde su nacimiento y a formalizar su inscripción en el Registro Civil en los plazos legalmente establecidos para ello.

4. Los centros sanitarios, públicos o privados, en los que se produzcan nacimientos o se operen técnicas de reproducción asistida, dispondrán de las garantías suficientes para asegurar la inequívoca identificación de los nacidos o concebidos.

5. Las autoridades públicas competentes están obligadas a realizar las gestiones oportunas con el fin de restablecer la identidad del menor que por cualquier motivo se vea privado de ella.

Artículo 6. Derecho a una nacionalidad

1. Todo menor tiene derecho a una nacionalidad sin que por ningún motivo, referido a su situación personal o familiar u otras, pueda verse impedido del efectivo goce del mismo.

2. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para dar plena efectividad a este derecho, especialmente en aquellos casos en los que exista riesgo para el menor de resultar apátrida. Para ello articularán medidas de control y asistencia a los menores que entren en nuestro país, se facilitarán los expedientes que en su caso deban tramitarse y establecerán los mecanismos necesarios para permitir una cooperación interministerial que facilite la agilización de las actuaciones relativas al otorgamiento o recuperación de la nacionalidad del menor, la reunificación con su familia o el retorno a su país de origen, garantizándose en este último caso las garantías necesarias para su seguridad.

Artículo 7. Derecho a conocer sus orígenes

1. El menor de edad tiene derecho, en la medida de lo posible, a conocer sus orígenes.

2. Cuando resulte de interés para el menor, este derecho podrá verse legalmente suspendido durante la minoría de edad, en los casos de adopción, u otros de efectos similares, respecto al desarrollo armónico y pacífico del menor en el ámbito familiar, sin perjuicio de recobrar su plena efectividad una vez adquirida la mayoría de edad.

Artículo 8. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

1. El menor tiene derecho al respeto de su honor y a ser protegido frente a toda injerencia ilegal o arbitraria en el ámbito de su vida privada o familiar.

2. Queda prohibida la utilización y difusión del nombre, la imagen o información relativa al menor, incluido el uso informatizado de la misma, cuando resulte contrario a estos derechos o a la protección de su interés.

3. El consentimiento del menor o de sus representantes legales, no justificará una actuación contraria a lo establecido en los párrafos anteriores, salvo en el caso de ser autorizado por el Ministerio Fiscal o las autoridades judiciales, quienes habrán de valorar para ello el grado de madurez del menor y la protección de su interés.

4. Las administraciones públicas y los medios de comunicación respetarán siempre estos derechos en sus actuaciones y prestarán especial atención a su observación en los casos relativos a menores en situación de conflicto con la justicia, que hayan sido víctimas de abusos o violencias, y los que por cualquier motivo se encuentren en una situación de desprotección o riesgo social.

5. En el cumplimiento de sus funciones respecto a los hijos, los padres o tutores respetarán los derechos enunciados en este artículo y en ningún caso podrán valerse de las facultades que la Ley les otorga para abusar de ellos.

6. El Ministerio Fiscal ejercerá la superior vigilancia de estos derechos y podrá actuar de oficio o a instancia de parte, quedando facultado el menor a dirigirse directamente a él sin el consentimiento de sus padres.

Su actuación podrá tener carácter preventivo, siempre que las circunstancias del menor así lo aconsejara, facultándosele para dirigirse formalmente a los padres o representantes legales del menor y a los medios de comunicación, y advertirles de las posibles consecuencias jurídicas, debiendo responder aquéllos a sus solicitudes o demandas.

En todo caso esta actuación estará regida por el principio de oportunidad e irá precedida de previa consulta a los padres o representantes legales del menor, salvo en aquellos casos en los que éste se encuentre en una situación de desamparo.

Artículo 9. Derecho a buscar y a recibir una información adecuada

1. El menor de edad tiene derecho a buscar y a recibir una información veraz, conforme a los principios constitucionales, respetuosa con las condiciones propias de la minoría de edad y atenta a la diversidad cultural de los menores y a las especiales necesidades de aquellos afectados por deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales.

2. El contenido de la información dirigida a menores por los medios de comunicación tendrá un carácter preferentemente educativo, cultural, social o de in-

terés recreativo, procurando incidir en su mejor formación integral y su desarrollo físico, psíquico, espiritual y moral, mediante el fomento de principios democráticos y de respeto a los Derechos Fundamentales de las personas.

3. Queda prohibida la difusión de toda información y publicidad contraria a los derechos de los menores, que abusen o exploten su confianza o credibilidad, o que los inciten a adquirir hábitos o actitudes que atenten a su salud, física o psíquica, o al respeto de los derechos de terceros.

4. Los medios de comunicación audiovisuales deberán acomodar sus horarios y contenidos a las necesidades propias del menor.

5. Se respetará el derecho del menor a acceder y a participar en servicios de información especialmente destinados a ellos y se apoyará por la Administración Pública la constitución de estos servicios.

Artículo 10. Libertad de pensamiento, conciencia y religión

1. El menor tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. El ejercicio de este derecho se reconocerá de manera conforme a su edad y grado de madurez, y será compatible con el correspondiente derecho de sus padres o tutores a proporcionarle una formación integral.

2. En caso de conflicto entre estos derechos del menor y los de sus padres, resolverán las autoridades judiciales competentes a instancia del Ministerio Fiscal o de alguna de las partes implicadas, atendiendo sus decisiones a la protección del interés superior del menor.

3. El menor podrá manifestar libremente su religión o creencias y realizar los cultos propios de la misma. No podrá ser obligado a declararlas contra su voluntad.

4. Los límites de estos derechos serán los necesarios para la protección de la seguridad, el orden público, la salud o moral públicas, y la protección de derechos y libertades fundamentales de terceros o del propio menor.

Artículo 11. Libertad de expresión

1. El menor tiene derecho a expresar y difundir sus ideas, opiniones y pensamientos, mediante cualquier medio lícito.

2. El ejercicio de este derecho queda sujeto a los límites señalados en el artículo precedente y a las medidas indicadas en el artículo 7 para proteger la imagen e intimidad del menor.

Artículo 12. Libertad de reunión y asociación

1. El menor tiene derecho a la libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas sin más limitaciones que las establecidas constitucionalmente.

2. En el ejercicio de su derecho, el menor podrá pertenecer a partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la Ley y los Estatutos correspondientes. Podrá igualmente pertenecer, promover e inscribir asociaciones, organizaciones juveniles, y formar parte de sus órganos directivos. No obstante, para que tales asociaciones puedan obligarse civilmente, el menor deberá contar con un representante legal dotado de plena capacidad jurídica.

3. La pertenencia a asociaciones será libre y en ningún caso perjudicial a los intereses del menor. Este no podrá sufrir perjuicios derivados de la pertenencia de sus padres a asociaciones que repercutan negativamente en su desarrollo físico, psíquico, espiritual o mental. En su caso, el Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de cualquier persona o entidad pública o privada, promoverá las acciones de protección oportunas.

CAPITULO II

Derechos sociales y culturales

SECCION PRIMERA

Derecho a la salud

Artículo 13. Derechos del menor en el ámbito de la salud

1. Todo menor tiene derecho a disfrutar del más alto grado posible de salud y a recibir la asistencia médica y atención sanitaria por parte de la Seguridad Social.

2. El menor tiene derecho a recibir una información adecuada a su edad, condiciones de madurez y estado afectivo y psicológico, respecto al tratamiento médico al que vaya a ser sometido, a no ser sometido a tratamientos inútiles y a no soportar sufrimientos físicos o morales que puedan evitarse.

3. El menor con suficiente capacidad de juicio podrá negarse a ser sujeto de investigación, rechazando todo cuidado que no persiga un propósito terapéutico. Asimismo podrá ejercer su derecho a no ser sometido a experiencias farmocológicas o terapéuticas.

4 La mujer embarazada tiene derecho a recibir los cuidados necesarios para el desarrollo de su gestación.

5. Los menores afectados por cualquier tipo de deficiencia tienen derecho a ver atendidas sus especiales necesidades de asistencia, tratamiento y rehabilitación.

Artículo 14. Hospitalización de menores

1. Cuando el menor deba ser hospitalizado se procurará que lo haga entre otros menores, evitando en lo posible hospitalizarlo entre adultos.
2. El menor hospitalizado tendrá derecho a estar acompañado, el máximo tiempo posible, de sus padres o familiares, y a que se evalúe periódicamente su tratamiento y demás circunstancias de su internamiento.
3. Los centros hospitalarios en los que se encuentren menores hospitalizados deben disponer de las instalaciones, medios y materiales y personal suficientes.

Artículo 15. Atención a víctimas de malos tratos

1. La asistencia a los menores víctimas de malos tratos físicos o psíquicos, tendrá carácter urgente, y se crearán las medidas oportunas de información que permitan a cualquier persona o entidad o al propio menor sin el consentimiento de sus padres, dirigirse a las autoridades públicas o a los centros o personal sanitarios para solicitar protección o asistencia.
2. Las personas así solicitadas para atender al menor dispensarán a éste la asistencia médica que resulte necesaria, incluida la atención psicológica, y pondrán el caso inmediatamente en conocimiento de las autoridades administrativas o judiciales competentes o del Ministerio Fiscal.

Artículo 16. Derechos de los padres y actuación de los poderes públicos

1. Los padres o representantes legales del menor podrán tomar decisiones respecto a la aceptación o rechazo de las prácticas y tratamientos a que deba someterse aquél, siempre que su decisión responda a la protección de la vida y la salud del menor.
2. En aquellos casos en los que se produzcan desacuerdos al respecto entre los menores y sus padres, y cuando el personal sanitario encargado de atender al menor advierta en aquéllos una conducta contraria a la protección de la salud del menor, se advertirá de ello a las autoridades administrativas o judiciales o al Ministerio Fiscal para que adopten las medidas oportunas.
3. Los Poderes Públicos impulsarán, desde las distintas administraciones, una educación para la salud dirigida a los menores y a sus familias, que perseguirá, entre otros posibles objetivos, desarrollar una labor preventiva mediante la difusión de información y el fomento de hábitos favorables al desarrollo físico y psíquico del menor, alertando de los perjuicios que para su salud representan el consumo de alcohol, tabaco y otras drogas, y adoptando las medidas administrativas y judiciales necesarias para prevenir o reparar su influencia, y sancionar a los responsables de las mismas. En la difusión de esta información se atenderá de manera especial a aquellos grupos que por su situación social u otra puedan considerarse de riesgo.

SECCION SEGUNDA

Derecho a la educación

Artículo 17. Derechos del menor en el ámbito de la educación

1. El menor de edad tiene derecho a la educación.
2. El acceso a la enseñanza es obligatoria y gratuita para todo menor, evitando que circunstancias personales, sociales o económicas del menor, su familia o su entorno geográfico y social, puedan ser origen de discriminación en el disfrute de este derecho.
3. Se permitirá el acceso a la Formación Profesional a aquellos menores que opten por ella conforme a la normativa vigente.
4. El menor verá reconocido su derecho a participar de manera responsable en su proceso educativo, mediante su intervención en asociaciones de estudiantes, consejos escolares u otros órganos similares.

Artículo 18. Absentismo escolar

1. Los centros escolares y las administraciones públicas y judiciales adoptarán las medidas oportunas con el fin de evitar el absentismo escolar. Su actuación será obligatoria y urgente cuando tengan conocimiento o indicios suficientes de la ausencia prolongada de un menor al centro escolar.
2. Cuando el absentismo escolar de un menor sea consecuencia de la actuación negligente de sus padres o representantes legales, las administraciones públicas o el Ministerio Fiscal si tuviere conocimiento del hecho, declararán su situación de desamparo con el fin de atender correctamente a sus necesidades.

Artículo 19. Derechos de los padres

1. Los padres tienen derecho a elegir libremente el tipo de educación que consideren más adecuado para el desarrollo de sus hijos, a participar activamente en su seguimiento, y a verse asistidos en condiciones de igualdad por los poderes públicos en la efectiva consecución de este derecho.
2. Estos derechos sólo se verán limitados en caso de lesión a los derechos fundamentales del menor y a la protección de su interés primordial.

Artículo 20. Objetivos y contenido de la educación

1. Los contenidos y objetivos de la educación responderán a la idea de favorecer el máximo desarrollo de las actitudes y capacidad mental y física del menor, y su personalidad, haciéndole partícipe del respeto de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

2. Las necesidades específicas de los menores afectados por deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, de aquellos con dificultades de integración social, o de los pertenecientes a minorías, serán tenidas en cuenta a la hora de desarrollar y aplicar los planes de estudio con el fin de permitirles, hasta el máximo de sus posibilidades, su integración escolar y social.

3. Se atenderá a las necesidades culturales y lingüísticas de los menores inmigrantes o pertenecientes a comunidades autónomas con lengua propia, al mismo tiempo que se apoyará el aprendizaje y conocimiento de la lengua española como vehículo favorable a la plena integración de los menores en nuestra sociedad.

SECCION TERCERA

Derecho al descanso, al juego y a las actividades recreativas y culturales

Artículo 21. Concepto y contenido de estos derechos

1. El menor tiene derecho al descanso, al esparcimiento, y a disfrutar del juego y de las actividades recreativas y culturales apropiadas a su edad y estado de desarrollo físico y psicológico.

Para la plena consecución de este derecho se atenderá a las necesidades de los menores con deficiencia o dificultades físicas, psíquicas y sensoriales, o que por cualquier circunstancia se vean dificultados en el goce del mismo.

2. Las Administraciones Públicas atenderán a la creación de las condiciones apropiadas para el cumplimiento de este derecho en sus planes de ordenación urbana y de política medio-ambiental y cultural, fomentando la participación del menor en manifestaciones culturales.

3. La participación del menor en deportes de competición estará regulada en los correspondientes Estatutos y se hará de forma voluntaria, no obstaculizando el normal desarrollo de su educación y respetando sus condiciones físicas y psíquicas.

TITULO III

CAPITULO I

Ambito familiar

SECCION PRIMERA

Derechos y obligaciones del padre y de la madre

Artículo 22. Responsabilidad común

1. El padre y la madre son los principales responsables de la crianza, cuidado, educación y desarrollo de los hijos menores de edad, cualquiera que sea su estado civil e independientemente de la filiación de éstos.

2. Los padres podrán determinar libremente el modo de cumplir sus responsabilidades respecto a sus hijos, siempre que ello resulte conforme a la protección del interés de éstos.

Artículo 23. Principios que rigen su actuación

El padre y la madre se regirán en el cumplimiento de sus obligaciones por los siguientes principios:

a) Atender al interés superior de los hijos.

b) Tener en cuenta su personalidad y las circunstancias propias de cada uno de ellos.

c) No establecer ninguna discriminación entre ellos.

d) Procurar su participación en la vida familiar, conforme a su edad, madurez y circunstancias.

Artículo 24. Contenido de sus obligaciones

1. El padre y la madre están obligados a:

a) Vivir con sus hijos y mantener relaciones personales con ellos.

b) Atender, dentro de sus posibilidades, las necesidades de sus hijos, procurándoles un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

c) Dispensarles afecto y un entorno familiar que les permita crecer en un ambiente de seguridad.

d) Cumplir las obligaciones inherentes a la patria potestad.

e) Impartir a los hijos dirección y orientación apropiadas para su formación, tendentes a permitirles ejercer de manera responsable, y conforme a su edad y grado de madurez, los derechos que les son reconocidos por Ley.

2. La corrección efectuada por los padres respecto a sus hijos tendrá una finalidad educativa y se hará siempre de forma respetuosa con su dignidad, quedando prohibido todo tipo de abuso o violencia física o psicológica.

3. La situación de separación o divorcio de los padres no exime a éstos de sus obligaciones respecto a sus hijos.

En tales casos, el cumplimiento de las mismas se adecuará a las circunstancias mediante convenios que acordados por los padres o decisión judicial al respecto, atendiendo en todo caso a la protección del interés de los hijos.

Artículo 25. Asistencia de los poderes públicos

1. Los padres tienen derecho a solicitar la asistencia de los poderes e instituciones públicas encargadas de

velar por la protección de los menores cuando éstos no puedan responder correctamente a las necesidades de sus hijos, y a verse atendidos en su demanda.

Su solicitud tendrá carácter urgente y como tal deberá ser atendida por los organismos e instituciones cuya asistencia se solicita, cuando la situación resulte de grave riesgo para el menor.

2. En caso de discrepancia entre los padres respecto al cumplimiento de sus obligaciones hacia los hijos, aquéllos podrán dirigirse a la autoridad judicial competente, quien decidirá tras oír a los padres en conflicto, y a los hijos a partir de los 7 años si tuvieren suficiente juicio, y en todo caso a los mayores de 12 años, directamente o mediante un representante, psicólogo o educador.

SECCION SEGUNDA

Derechos y obligaciones de los hijos

Artículo 26. Derechos de los hijos

1. El menor tiene derecho a conocer a sus padres, a vivir con ellos y recibir sus cuidados y a integrarse en su familia de origen.

a) La satisfacción de este derecho en los casos de separación o divorcio de los padres quedará sujeta a lo establecido en el artículo 24.3 de esta Ley.

b) Cualquier otra limitación de estos derechos estará sometida a la apreciación de su conveniencia por las autoridades competentes para decidir, o a su expreso reconocimiento legal, a reserva de revisión judicial.

2. El menor tiene derecho a relacionarse con sus familiares y allegados siempre que ello no resulte contrario a su interés.

3. Los hijos menores tienen derecho a no verse impedidos por sus padres del goce de los derechos que la Leyes les otorgan, y si así fuera, a recibir la debida asistencia de los poderes públicos para ser restaurados en ellos.

4. El menor tiene derecho a ser informado de toda medida de protección adoptada respecto a él por las Autoridades Públicas de manera adecuada a su edad y grado de madurez, utilizando un lenguaje adecuado a su nivel de comprensión.

5. Los menores a partir de los 7 años, si tuvieren suficiente juicio, y en todo caso desde los 12 años, podrán dirigirse por sí mismos, o a través de terceras personas, a las autoridades e instituciones públicas encargadas de velar por su bienestar, para denunciar las situaciones de negligencia o desprotección que padezcan en el seno de sus familias y con el fin de recibir su ayuda.

6. Cuando el menor no pueda recibir de sus padres las atenciones que a éstos les impone la patria potestad, tendrá derecho a la promoción y constitución de su tutela conforme a lo establecido en las Leyes civiles.

Los tutores así constituidos quedan obligados respecto al menor conforme a las obligaciones que las Leyes establecen.

Artículo 27. Deberes de los hijos

1. Los hijos deben respetar a sus padres, y obedecerles en el cumplimiento por éstos de los deberes inherentes a la patria potestad.

2. Los hijos contribuirán al desarrollo de la vida familiar conforme a su edad, madurez y circunstancias.

La contribución del menor a su familia respetará sus condiciones físicas y psíquicas, sus necesidades educacionales, y la protección de sus bienes y patrimonio, conforme a las disposiciones legales.

SECCION TERCERA

Actuación de los poderes públicos

Artículo 28. Criterios rectores de su actuación

1. Las entidades y autoridades públicas a quienes las Leyes encomiendan velar por la protección de los menores ajustarán su actuación a los siguientes criterios cuando intervengan en el ámbito familiar:

a) Carácter subsidiario de su intervención respecto a la actuación de los padres en el ejercicio de la patria potestad.

b) Respeto a la intimidad del menor, evitando toda injerencia innecesaria en su vida privada, familiar y social.

c) Atención primordial en todo caso del interés superior del menor.

d) Prioridad de las medidas preventivas tendentes a evitar situaciones de desprotección, atendiendo especialmente a los menores considerados en situación de riesgo

e) Actuación coordinada y multidisciplinar en el análisis de las situaciones y de las medidas a adoptar.

f) Preferencia de las medidas tendentes a la integración familiar y social del menor, facilitando su permanencia en la familia de origen, salvo que ello resulte contrario a la protección de su interés, procurándole, en tal caso, un núcleo familiar sustitutorio conforme a las medidas preventivas por la legislación civil.

Consideración del internamiento del menor en Centros asistenciales como último recurso en la aplicación de medidas de protección, relegado a aquellos casos en

los que la integración del menor en su familia de origen o en una de acogida no resulte posible o conveniente para su interés.

g) Garantía de la seguridad jurídica del menor, precediendo toda actuación de la verificación de los hechos que la justifican, tramitándola mediante procedimientos que respondan a los principios de agilidad e inmediatez y sometiéndola a la permanente y superior vigilancia del Ministerio Fiscal y a los controles legalmente establecidos.

h) Confidencialidad y carácter reservado de las actuaciones.

i) Deber de información inmediata a los padres y tutores de las medidas de protección adoptadas respecto al menor y a éste, a partir de los 7 años, de manera adecuada a su grado de madurez, utilizando para ello un lenguaje que le resulte comprensible y recurriendo, si se apreciare oportuno por las autoridades o entidades que conozcan del caso, a la asistencia de un psicólogo, educador u otro intermediario que facilite la comunicación.

j) Seguimiento de los menores afectados por medidas de protección y evaluación de estas últimas.

k) Velar porque las medidas de protección dispensadas al menor respeten la continuidad respecto a su educación y origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, en la medida de lo posible.

l) Fomentar la colaboración y participación de los padres, tutores y familiares, en el correcto desarrollo de la vida familiar y, en su caso, respecto a las medidas de protección dispensadas al menor.

m) Sensibilizar a la población en general, respecto a los derechos de los menores, y a sus facultades de intervención, en las situaciones de indefensión de éstos.

2. Las exigencias correspondientes a los apartados a) y b) del número 1. de este artículo, no limitarán en ningún caso el deber de actuación de los poderes públicos ante situaciones de grave riesgo o desamparo del menor que requieran una intervención urgente de su parte.

CAPITULO II

Situaciones de desprotección

Artículo 29. Medidas de prevención

1. Las entidades públicas competentes en materia de protección de menores, promoverán la adopción de medidas asistenciales y preventivas de carácter general o especialmente destinadas a sectores de población de alto riesgo social.

2. Se consideran sectores de alto riesgo, aquellos grupos de población que por sus circunstancias personales, sociales, económicas o culturales, permitan prever la posibilidad de situaciones de dificultad en la correcta atención e integración socio- familiar del menor.

3. Estas medidas podrán tener carácter educativo, retributivo, sanitario u otro y su objetivo será evitar las causas que originan un deterioro en el entorno socio-familiar del menor y sus repercuciones sobre el desarrollo de éste, garantizando los derechos que le asisten y disminuyendo los factores de riesgo de marginación en que se encuentre.

4. Las medidas preventivas estarán orientadas a:

a) Sensibilizar a la población sobre los derechos de los menores.

b) Divulgar información sobre los mismos y sobre los recursos existentes para su protección.

c) Formar al respecto a la población en general, y a los propios menores, sus familias y los profesionales que trabajen en su entorno, en particular.

d) Facilitar la detección, denuncia e intervención ante las situaciones de desprotección de los menores.

e) Dispensar servicios y programas asistenciales de todo orden, a los menores y sus familias en general, y de forma particular a aquellos que formen parte de sectores de alto riesgo.

5. Se impulsará por parte de las entidades públicas la adopción de medidas y programas preventivos de carácter interinstitucional y pluridisciplinar, que faciliten la coordinación entre los organismos públicos cuya actividad afecta a sectores que inciden en el bienestar del menor y entre las áreas educativas, sanitarias y sociales en las que éste se integra.

Artículo 30. Situaciones de riesgo y desamparo

1. Se considera situación de riesgo, aquélla en la que el ambiente socio-familiar del menor permite prever su posible desprotección. No obstante, la gravedad de esta situación no resulta suficiente para justificar la separación del menor de su familia.

a) La Entidad Pública a la que esté encomendada la protección de menores en el territorio, realizará labores de detección de estas situaciones y pondrá a disposición de los menores y de la familia afectadas por ella, las medidas y servicios de asistencia tendentes a eliminar los factores de riesgo dentro de la institución familiar.

b) Los padres o tutores no están obligados a hacer uso de tales medidas y servicios, pero su actitud podrá calificarse de desamparo, si la evolución de la situación las convierte en necesarias para la protección del menor y ellos mantuvieran su rechazo.

c) Cuando la situación de riesgo adquiera carácter grave, sin llegar a constituir un desamparo, los padres

o tutores podrán solicitar a la Entidad Pública competente la asunción temporal de la guarda del menor, conforme a lo establecido en el artículo 172.2 del Código Civil.

d) El Ministerio Fiscal está facultado para actuar de oficio o a instancia de parte, ante las situaciones de riesgo, incoando la asistencia de las Entidades Públicas.

2. Se considera situación de desamparo, aquélla en la que el menor es víctima de una situación de hecho grave de desprotección derivada del imposible o inadecuado cumplimiento por sus padres o tutores de los deberes que les impone la patria potestad o la tutela, y que obliga a separar al menor de su familia.

La apreciación y actuación debida ante estas situaciones se regirá por lo dispuesto en la Legislación Civil.

a) La apreciación y declaración de desamparo corresponde a la Entidad Pública responsable de la protección de menores en el territorio en el que tal situación se produce, quien está obligada a informar de la misma al Ministerio Fiscal, y a los padres o tutores del menor, en las condiciones y plazos previstos por la Legislación Civil, quedando dicha declaración sujeta a su posterior reconocimiento judicial.

b) La Entidad Pública asumirá por Ministerio de la Ley la tutela del menor afectado por una situación de desamparo desde el momento en que tenga constancia de la misma, y durante el tiempo que ésta se prolongue.

c) La asunción de la tutela obliga a la Entidad Pública a adoptar las medidas oportunas de protección respecto al menor, conforme a lo dispuesto en la Legislación Civil, acordando su acogimiento en familia o en institución de carácter familiar o, cuando ello no resulte posible o adecuado para el menor, su internamiento en un centro de acogida.

d) El Ministerio Fiscal, tras ser informado de la situación de desamparo de un menor, queda obligado a su permanente y superior vigilancia, controlando periódicamente las medidas de protección acordadas por la Entidad Pública e informando de ello a la Autoridad Judicial, a quien propondrá, cuando lo estime pertinente, medidas de actuación.

Artículo 31. Medidas de protección

1. La asunción por la Entidad Pública de la tutela ex lege y de la guarda del menor a solicitud de sus padres o tutores, los acogimientos en familia o en instituciones de carácter familiar y el internamiento en centros de acogida, responderán a la finalidad de socorrer la protección sufrida por el menor en su ámbito familiar, remediando una situación de desamparo o, en el caso de la guarda, a solicitud de los padres, evitando que ésta se origine.

2. El ejercicio de estas instituciones queda sometido a lo establecido al respecto en la Legislación Civil, y a los criterios señalados por esta Ley en su artículo 28, y por los Acuerdos Internacionales ratificados por España.

CAPITULO III

Adopción

Artículo 32. Criterios rectores

1. Compete a la Autoridad judicial resolver los expedientes de adopción propuestos por la Entidad pública, ajustando su actuación a los principios rectores de la protección del interés superior del menor, y la idoneidad del o de los adoptantes, para asumir la patria potestad.

2. El vínculo de filiación originado por la adopción y los requisitos exigidos para su tramitación y resolución se corresponderán a lo establecido en la legislación civil, atendiendo de manera particular a:

a) La salvaguarda de las garantías legales respecto al procedimiento seguido y a los órganos o entidades públicos o privados intervinientes en él.

b) La recepción de los consentimientos, asentimientos y audiencias legalmente exigidos para la válida constitución de la adopción, prestando especial atención a aquellos debidos por el menor.

c) La atención a la continuidad que la adopción debe procurar respecto a la educación y origen étnico, religioso y cultural del menor, salvo en aquellos casos en los que resulte imposible o contrario a su interés.

3. La regulación de la adopción internacional conforme a las exigencias establecidas en el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993.

Para facilitar el cumplimiento de estas exigencias se promoverán acuerdos bilaterales o multilaterales, especialmente con aquellos países que más frecuentemente se ven implicados en este tipo de adopciones.

4. Se establecerán las sanciones administrativas y penales a imponer a aquellas personas o entidades que no estando legalmente facultades para ello intervienen en la tramitación de una adopción, obtienen beneficios indebidos por su participación en la misma, o resultan responsables o partícipes en la venta o tráfico de menores.

5. La regulación en nuestro ordenamiento jurídico de la adopción internacional se ajustará a las exigencias adquiridas tras la ratificación por España del Convenio relativo a la protección del niño y a la coope-

ración en materia de adopción internacional de La Haya, de 29 de mayo de 1993.

TITULO IV

CAPITULO I

Situaciones demandantes de protección especial

Artículo 33. Protección contra toda forma de violencia, abuso, negligencia, explotación o malos tratos

1. a) El menor tiene derecho a ser protegido por los Poderes Públicos, contra todo tipo de abuso, violencia, negligencia, explotación o malos tratos, de cualquier orden y cualquiera que sean sus autores, incluido el abuso o explotación sexuales, y los malos tratos físicos o psíquicos que tengan lugar dentro o fuera de la familia.

b) Los Poderes públicos dispondrán las medidas necesarias para la prevención, detección y asistencia de estas situaciones. Impulsarán una política de información y formación en los Centros educativos y sanitarios, destinada a fomentar su rechazo, facilitar su denuncia y permitir su detección cuando se produzca y proporcionar a los menores afectados por ella la asistencia que requieran.

Las medidas preventivas atenderán especialmente a los menores cuya situación personal, familiar y social pueda considerarse de alto riesgo.

2. a) El desempeño de una actividad económica por el menor estará sujeta a lo establecido en la normativa laboral, debiendo ser respetados los límites de edad, y las prohibiciones específicas respecto a los tipos y condiciones de trabajo que aquella establece de proteger la salud e integridad del menor.

b) En ningún caso la integración del menor en el mercado de trabajo deberá vulnerar el normal desarrollo de su educación o formación.

c) El menor trabajador no podrá ser objeto de discriminación en la retribución de su trabajo, o en cualquier otra circunstancia relativa a su ejercicio por razón de edad u otra.

d) Las Autoridades públicas competentes adoptarán las medidas de control oportunas para evitar el uso clandestino de menores en el mercado de trabajo o su contratación ilegal especialmente en aquellos sectores no estructurados

3. a) La explotación o abuso sexual de un menor serán penalmente sancionados, resultando irrelevante el consentimiento que hubiera podido otorgar al respecto.

b) También se sancionará la producción, distribución o posesión de material pornográfico en el que se hayan utilizado menores y/o que se distribuya entre éstos.

4. Las Autoridades públicas actuarán con carácter urgente en auxilio de aquellos menores que sean víctimas de malos tratos.

Cuando éstos se produzcan en el ámbito familiar, su actuación se adecuará a los criterios señalados en el artículo 28 de esta Ley. El menor podrá solicitar por sí mismo su asistencia conforme a lo indicado en el artículo 26.5 y las Autoridades sanitarias atenderán en su actuación a lo establecido en el artículo 15.

5. Las Autoridades públicas adoptarán las medidas que consideren oportunas para evitar la venta y el tráfico de menores.

Con esta finalidad atenderán, entre otras medidas, a lo establecido en esta Ley y en la normativa vigente respecto al control de las entradas y salidas de menores en nuestro territorio; la identificación de recién nacidos y el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la adopción.

Artículo 34. Conflictos armados

1. Queda prohibida la participación del menor en los conflictos armados en los que se vea implicada España.

2. En caso de que un conflicto armado tuviera lugar en territorio español, todo menor que se encuentre en el mismo, deberá beneficiarse de la protección humanitaria adecuada conforme a las exigencias de los Convenios Internacionales acordados en esta materia y ratificados por España.

3. El menor español que se encuentre en un territorio extranjero en estado de guerra, deberá recibir con la máxima urgencia posible la asistencia y protección de los órganos diplomáticos y consulares españoles, con el fin de atender a sus necesidades inmediatas y gestionar su repatriación en los plazos de tiempo más breves posible.

Artículo 35. Menores pertenecientes a minorías

1. Los menores pertenecientes a una minoría étnica, religiosa o lingüística tienen derecho, a desarrollar su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a conservar y emplear su propia lengua, siempre que tales comportamientos no vulneren otros derechos fundamentales suyos o de terceros.

2. En las mismas condiciones que el resto de los menores que se hallen en territorio español, los menores a que se refiere el primer apartado de este artículo

tienen derecho a conocer y participar de la cultura mayoritaria de su entorno

3. Las Administraciones Públicas pondrán medidas necesarias para el efectivo ejercicio de estos derechos, al mismo tiempo que adoptarán las políticas adecuadas para fomentar el espíritu de tolerancia indispensable en una sociedad plural.

Artículo 36. Menores inmigrantes demandantes de asilo y refugiados

1. Los menores extranjeros tienen derecho a reunirse con el o los progenitores que ostenten su patria potestad, que sean residentes legales en España, y que tengan capacidad económica suficiente para atender a sus necesidades.

2. Este derecho comprende el de obtener un permiso de residencia de idéntica duración al de su o sus progenitores, que sólo podrá negarse cuando a la presencia del menor en España se opongan razones de orden público, seguridad o salud públicas.

3. Los menores podrán pedir asilo en España, solicitando que se les reconozca la condición de refugiado, en los mismas condiciones que los mayores de edad.

Artículo 37. Menores infractores

1. Los menores infractores de leyes penales deberán recibir un tratamiento conforme a los criterios establecidos en nuestra Constitución, y en los Acuerdos y Tratados internacionales de esta materia.

2. El procedimiento sancionador de menores adecuará su regulación a lo establecido en las disposiciones normativas mencionadas, y especialmente a las exigencias de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas.

TITULO V

CAPITULO 1

Organos especialmente encargados de la asistencia y proteccion de menores

Artículo 38. Administraciones publicas

1. Los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas a los que les sean atribuidos competencia en materia de protección de menores, excepto en los ámbitos territoriales de Ceuta y Melilla, en que lo es la Administración General del Estado.

2. Las Administraciones Públicas se regirán en sus actuaciones por los siguientes principios:

a) Las Administraciones públicas en los ámbitos que les son propios, articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia por medio de Servicios de diferentes áreas de atención. Tales Servicios cubrirán de modo muy especial, cuanto se refiera al derecho de alimentos, a la educación, a la sanidad y a la participación en la vida social y cultural de los menores.

b) Los menores tienen derecho a acceder a tales servicios por sí mismos, o a través de sus padres o tutores, quienes a su vez, tienen el deber de utilizarlos en beneficio de los menores.

c) Se impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos.

d) Las Administraciones Públicas tendrán que tener en cuenta las necesidades del menor al ejercer sus competencias, especialmente, en materia de control sobre productos alimenticios, vivienda, educación, sanidad, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transporte y espacios libres en las ciudades.

Artículo 39. Administración judicial

1. La competencia para declarar la situación de desamparo, y para conocer de otros procedimientos que tenga relación con menores, excepto las medidas que deban adoptarse en caso de Separación o Divorcio, se atribuirá a un Juzgado de Primera Instancia, cuyo titular deberá ser Especialista en materia de menores, así como un miembro del Ministerio Fiscal con la misma especialidad.

2. La resolución declarando la situación de desamparo se adoptará en un procedimiento contradictorio, que será el que establece la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por Decreto de 11 de Junio de 1.948, así como su reglamento ejecutor, durante cuya tramitación es posible fijar medidas cautelares de protección con carácter urgente.

3. Dictada la resolución declarando la situación de desamparo, la misma será ejecutiva aunque fuese recurrida.

4. El único recurso que cabe interponer contra tal resolución será el de Apelación ante la Audiencia Provincial.

5. El Juzgado de Primera Instancia competente para declarar la situación de desamparo de un menor estará auxiliado por un equipo multidisciplinar, especialistas en la problemática del menor.

Artículo 40. Ministerio fiscal

1. Queda encomendada al Ministerio Fiscal la superior vigilancia de la protección del menor en el respeto de sus derechos.

2. El Ministerio Fiscal queda facultado para emprender las medidas de investigación, prevención y asistencia respecto de los derechos del menor, y su posible violación por terceros, en los términos reconocidos en esta Ley y en su propio Estatuto.

Artículo 44. Adjunto al defensor del pueblo

1. Se encomendará a uno de los Adjuntos del Defensor del Pueblo la función específica de la defensa de los derechos Fundamentales del menor.
2. Las Comunidades Autónomas con competencia para ello podrán nombrar figuras afines al Adjunto del Defensor del Pueblo en el ámbito de su territorio.

Artículo 42. Colaboración ciudadana.

1. Toda persona que advierta o conozca la situación de riesgo o desamparo de un menor, o cualquier conducta que permita suponer la violación de sus derechos, lo pondrá en conocimiento de las autoridades administrativas o judiciales de su territorio, los agentes de policía, o las instituciones públicas o privadas encargadas de velar por la protección del menor y sus derechos.
2. Esta conducta resulta especialmente exigible en aquellos casos en que la situación revierta graves riesgos para la vida e integridad del menor.
3. La denuncia de estas situaciones descritas en los párrafos anteriores no exime en ningún caso del deber de auxilio inmediato del menor.
4. Quedan especialmente obligados a denunciar estas situaciones ante las Autoridades públicas competentes para conocer de ellas e intervenir, aquellas personas que por su profesión están en contacto directo con el menor o su familia.

CAPITULO II

Entidades privadas y colaboración ciudadana

Artículo 43. Entidades y organizaciones privadas

1. Las Administraciones Públicas fomentarán y apoyarán con los medios puestos a su alcance la labor desempeñada por entidades privadas, sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales y voluntariado que trabajen en la promoción, asistencia y desarrollo de los derechos de menores.
2. Se facilitará por las Administraciones Públicas la colaboración con dichas instituciones en la elaboración de programas y políticas de atención a menores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El artículo 22 del Código Civil, párrafo 2, letra c), tendrá la siguiente redacción:

«El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.

A estos efectos, se considerará legal la residencia de los menores extranjeros que son tutelados por una Administración Pública.»

Segunda

El artículo 48 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«El Ministro de Justicia puede dispensar, a instancia de parte, el impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior.

El Juez de Primera Instancia podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, los impedimentos del grado tercero entre colaterales y de edad a partir de los dieciséis años. En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores.

La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.»

Tercera

Se añade un punto 5 al artículo 8 de la Ley 3/1981 del Defensor del Pueblo, con el siguiente texto:

Artículo 8,5: «El Defensor del Pueblo, atribuirá a uno de sus Adjuntos además de las funciones previstas en el artículo 2 de la presente Ley la específica de la defensa de los Derechos de los Menores.»

Cuarta

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, quedará redactada en los siguientes términos:

«Para las funciones judiciales previstas en esta Ley, será competente, un Juez de Primera Instancia especialista en Menores, con excepción de las medidas que deban adoptarse en caso de separación o divorcio, cu-

ya competencia será la del Juez de Primera Instancia que haya conocido del procedimiento. Las normas aplicables por el Juez de Primera Instancia, especialista en Menores, serán las que establece la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, y por su Reglamento Ejecutivo.»

Quinta

Los artículos 42, 44 y 85 de la Rey de Registro Civil de 8 de Junio de 1.957 quedan redactados en los términos que figuran a continuación:

«Artículo 42. La inscripción se practicará en virtud de declaración de quien tenga conocimiento cierto del nacimiento. Esta declaración se formulará a partir del nacimiento y se presentará dentro de los ocho días siguientes al mismo ante el encargado del Registro, salvo los casos en que el Reglamento señale un plazo superior.

Artículo 44. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en todo caso el médico, la comadrona o el Diplomado en Enfermería que asiste al nacimiento estará obligado a dar inmediatamente parte escrito del mismo al encargado del Registro. En defecto de parte, el encargado, antes de inscribir, deberá comprobar el hecho por medio del médico del Registro Civil o por cualquier otro procedimiento reglamentario. En uno u otro supuesto, el parte contendrá la huella dactilar del niño debidamente realizada.

Artículo 85. Será necesario certificación médica de la existencia de señales inequívocas de muerte, en la que constará la huella dactilar de la persona de que se trate, para proceder a la inscripción de la defunción.

En los casos de que falte certificado médico o éste sea incompleto o contradictorio, o el encargado lo estime necesario, el médico forense adscrito al Registro Civil, o su sustituto emitirá dictamen sobre la causa de la muerte, incluso mediante el examen del cadáver por sí mismo.»

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de un año deberán ser elaboradas y modificadas toda la normativa en materia de protección o reforma de menores, con la finalidad de adecuarlas a las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que contradigan lo que dispone la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno establecerá fórmulas de coordinación y cooperación con las entidades u organismos de las Comunidades Autónomas, que tengan competencia en materia de protección de menores, y facilitará las directrices adecuadas para el desarrollo de las actuaciones contempladas en la presente Ley.

Segunda

El Gobierno establecerá cauces de cooperación con el Ministerio Fiscal y con las autoridades judiciales competentes en materia de protección de menores.

Tercera

Se autoriza al Gobierno para dictar las Disposiciones necesarias en el desarrollo de la aplicación de la presente Ley.

Cuarta

En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno pondrá en funcionamiento, y nombrará a los miembros del Comité de Seguimiento del Menor, a que hace referencia esta Ley.

Quinta

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8.ª de la Constitución, y serán de aplicación supletoria respecto de las Disposiciones Específicas vigentes en las Comunidades Autónomas con competencia de Derecho Civil, Foral o Especial.

Sexta:

Tienen el carácter de Ley Orgánica los artículos del 4 al 21 de esta Ley.

Séptima

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961